

RESOLUCIÓN N° 18/2014 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 1101/2013 “SAPRIME S.A. c/Provincia de Córdoba”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del C.M. contra la Resolución N° PFD 014/2013 dictada por la Dirección de Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba; y,

CONSIDERANDO

Que están reunidos los requisitos que habilitan el tratamiento del caso en el marco de lo establecido por la norma citada.

Que la accionante menciona que es una empresa industrial, dedicada al flejado, cortado y planchado de chapas y fabricación de tubos estructurales, con sede industrial y administrativa en la ciudad de Villa Mercedes, Provincia de San Luis. Alega que no tiene bocas de expendio en la Provincia de Córdoba, tampoco tiene oficinas, comisionistas ni viajantes y no realiza ningún gasto en dicha provincia. En diciembre del año 2009, dio la baja en la jurisdicción de Córdoba por no tener actividad.

Que dice que la cuestión litigiosa radica en que la Provincia de Córdoba pretende, en contraposición a lo dispuesto por el art. 4° del C.M., que existe sustento territorial en esa jurisdicción, por el mero hecho de haber erogados gastos en Córdoba, cuando corresponden ser computados en la jurisdicción de San Luis, donde fueron efectivamente soportados. Además, pretende adjudicar los ingresos al domicilio del adquirente, a pesar de reconocer que se trata de operaciones entre presentes y que el lugar de entrega de los bienes ha sido en San Luis.

Que dice haber demostrado que los gastos de combustible, pasajes Córdoba-San Luis, peajes y viáticos son gastos reconocidos a dos empleados de la firma, con rendición de comprobantes, que tienen su domicilio real en Córdoba pero que trabajan en la planta de San Luis. Por lo tanto, el gasto es soportado en San Luis. Agrega que estos empleados tienen su domicilio familiar en Córdoba y la empresa les reconoce el monto de los alquileres en la jurisdicción de San Luis donde desempeñan sus tareas y todos aquellos gastos de traslado a su ciudad de origen.

Que afirma que tampoco corresponde computar los gastos de indumentaria, los que son para uso del personal de la firma, que está trabajando en San Luis, y es un gasto que tiene una relación directa con la actividad de fabricación que realizan los operarios. En relación a este concepto, el Fisco pretende que por haber sido comprada la indumentaria en Córdoba, debe computarse como gastos soportados en dicha provincia, cuando está debidamente acreditado que la firma no tiene empleados en Córdoba. Añade que la misma tacha merecen los gastos de pasajes, que fueron pagados a empleados de la firma para que concurren a dos fiestas puntuales a las que fueron invitados por su principal cliente.

Que también se ajustaron gastos administrativos: de internet, de informática, de imprenta, repuestos de maquinaria y planta, que por sí mismos acreditan la imposibilidad de ser soportados en Córdoba, ya que la empresa no cuenta con oficina ni local en esa provincia.

Que en cuanto al coeficiente de ingresos que la Provincia de Córdoba reclama para sí, están correctamente asignados a la jurisdicción de San Luis, en la que se produce la entrega de los bienes, lo que está fuera de cuestionamiento y debidamente probado.

Que ante la eventualidad de una decisión adversa solicita la aplicación del Protocolo Adicional. Aporta prueba documental y hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia de Córdoba sostiene que la existencia del sustento territorial, en este caso en la Provincia de Córdoba, está dada por gastos de cualquier naturaleza, sean o no computables, en la medida que tengan una vinculación con las actividades interjurisdiccionales del contribuyente.

Que advierte que de la documental aportada por la empresa, los conceptos de gastos guardan una relación directa con el desarrollo de la actividad de la empresa, especialmente con la generación de ingresos. A título de ejemplo, señala que los gastos de pasajes y otros gastos que fueron realizados por la firma con motivo de los agasajos que su principal cliente -Ortíz y Cía. SA- les ha brindado en la Provincia de Córdoba, permiten mantener a SAPRIME

lazos de comercialización con sus clientes, especialmente con el mencionado, quien es contribuyente con jurisdicción sede en la Provincia de Córdoba. Otro ejemplo de los gastos asociados con su actividad, lo constituyen las erogaciones en indumentaria efectuadas en la Provincia de Córdoba, y el destino que se le otorga a tales gastos surge del tipo de indumentaria que adquirió SAPRIME S.A y que figura en las respectivas facturas.

Que señala que los gastos considerados han sido registrados y contabilizados por la firma. Su contabilización corresponde a la empresa y no a un tercero, por lo que conforme al artículo 4° del Convenio Multilateral, dichos gastos otorgan sustento territorial en Córdoba y, además, resultan computables para esta jurisdicción.

Que en cuanto a los gastos de combustibles, pasajes Córdoba-San Luis, peajes y viáticos reconocidos a dos empleados de la firma, si bien el contribuyente aduce que esos gastos se corresponden a dos empleados de la firma, la Provincia señala que no se ha demostrado que los mismos no tengan una incidencia o relación directa con el desarrollo de la actividad de la empresa en Córdoba, especialmente con la generación de ingresos en esta jurisdicción.

Que en otro orden, el inciso b) del artículo 2° del Convenio expresamente dispone que los ingresos deben atribuirse a la jurisdicción de la cual provienen. En este sentido, la Comisión Arbitral ha sostenido que cuando las operaciones son el producto de una relación permanente con el cliente y se extienden a lo largo del tiempo, los ingresos deben atribuirse al domicilio del adquirente de los bienes, en tanto se verifique el sustento territorial en esa jurisdicción, dado que se conoce con certeza el destino de los mismos producto de la estrecha relación. En tal sentido, advierte que el directorio del principal cliente de SAPRIME S.A. -ORTIZ y Cía. S.A.-, está compuesto por las mismas personas que integran el directorio de la firma auditada, lo que termina de otorgar plena certeza del lugar que provienen los ingresos. Por lo tanto, entiende que habiéndose acreditado la existencia del sustento territorial en Córdoba, en la cual se encuentra domiciliado el principal comprador de SAPRIME S.A (Ortiz y Cia. S.A.), y más allá de quién se haga cargo del flete y la modalidad de concreción de las operaciones, dadas las características especiales de las mercadería vendida, en el caso, caños de acero con costura, flejes y chapa cortada y planchada, y al existir una relación comercial permanente y fluida entre las partes, sumado a que el directorio de ambas empresas es el mismo, la firma ha tenido certeza del lugar geográfico de donde provienen los ingresos derivados de la mayoría de las ventas que realiza, esto es, la Provincia de Córdoba. Tal conclusión no varía respecto del resto de sus clientes domiciliados en esta provincia.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que la primera de las cuestiones sometidas a consideración de esta instancia, está centrada en determinar la existencia de sustento territorial de la firma SAPRIME S.A en la Provincia de Córdoba, para luego decidir sobre la atribución de ingresos.

Que el artículo 4° del Convenio Multilateral refiere a que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción, cuando tiene una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle, aun cuando la erogación que él representa se efectúe en otra.

Que la Provincia de Córdoba alude a los montos atribuidos a esta jurisdicción en concepto de gastos bancarios, los que surgen de los propios papeles de trabajo de los coeficientes unificados aplicables a los períodos 2009 y 2010 (en base a 2008 y 2009, respectivamente) que fueran proporcionados por el propio contribuyente. Asimismo, se destaca que se requirió a las instituciones bancarias informe, donde se corrobora la radicación en la Provincia de Córdoba de las cuentas bancarias cuyos gastos fueron considerados por la inspección. Que sobre los gastos bancarios la firma no pone reparos en estas actuaciones.

Que asimismo, en las actuaciones se observan un conjunto de gastos en cabeza del contribuyente vinculados con la actividad que demuestran acabadamente la existencia de sustento territorial (gastos de combustible a nombre de SAPRIME, de peaje a su cargo, indumentaria para su personal, honorarios profesionales, etc.).

Que conforme lo expuesto el sustento está debidamente acreditado en estas actuaciones.

Que, entonces, hay que establecer la jurisdicción de la que provienen los ingresos motivo de controversia. Que está acreditado que el domicilio del principal comprador de SAPRIME S.A -la empresa ORTIZ y Cía. S.A.-, se encuentra en la Provincia de Córdoba, con quien existe una relación comercial permanente y fluida, advirtiéndose que el directorio de ORTIZ y Cía. S.A. está compuesto por las mismas personas que integran el directorio de SAPRIME S.A. Atendiendo a las circunstancias fácticas que se dan en el caso concreto, el vendedor, al tener una relación comercial permanente y fluida con sus clientes de Córdoba, tiene la certeza del lugar geográfico de donde

proviene los ingresos derivados de las ventas que realiza, independientemente de la modalidad de concreción de las operaciones.

Que cuando se verifica esta situación, se cumple acabadamente con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2º del Convenio Multilateral cuando expresa: “El cincuenta por ciento restante en proporción a los ingresos provenientes de cada jurisdicción...”, puesto que ello significa que los ingresos provienen de la jurisdicción donde se encuentra radicado el comprador.

Que con respecto al pedido de aplicación del Protocolo Adicional, Saprime S.A. no cumple los requisitos impuestos por la Resolución General Nº 3/2007, en particular los establecidos por su art. 2º.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

### LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

Resuelve:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar a la acción interpuesta en el Expediente C.M. Nº 1101/2013 “SAPRIME S.A. c/Provincia de Córdoba” contra la Resolución Nº PFD 014/2013 dictada por la Dirección de Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba, en los términos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE